



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SG-JDC-94/2020

PARTE ACTORA: VICENTE
TRIANA MORENO

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
DURANGO

PONENTE: SERGIO ARTURO
GUERRERO OLVERA¹

Guadalajara, Jalisco, veintisiete de agosto de dos mil veinte.

1. **SENTENCIA** que **desecha** de plano la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por actualizarse un cambio de situación jurídica que lo deja sin materia.

I. ANTECEDENTES

2. **Convocatoria.** El veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve se emitió convocatoria para la renovación del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional, en el municipio de Lerdo, Durango.
3. **Primer juicio de inconformidad.** El trece de enero de dos mil veinte,² el actor se inconformó en la instancia partidista, de las providencias tomadas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional que declararon válida la elección.

¹ Secretario de Estudio y Cuenta: Erik Pérez Rivera.

² En adelante las fechas corresponden al año dos mil veinte, salvo precisión en contrario.

4. **Segundo juicio de inconformidad.** El veintisiete de febrero, el actor se inconformó en la instancia partidista, de la toma de protesta del Comité Directivo Municipal, porque existen medios impugnativos pendientes intrapartidarios, así como la falta de ratificación y publicación en estrados físicos y electrónicos por parte de la Comisión Permanente Nacional, errores aritméticos dentro del acta de Asamblea del citado comité y el no cerrar el acta de asamblea en el punto cuatro del orden del día.
5. **Juicio de la Ciudadanía Federal.** El dieciocho de mayo, el actor se inconformó ante esta Sala Regional, de la omisión del Partido Acción Nacional de resolver los medios de impugnación precisados, así como la toma de protesta del Comité Directivo Municipal.
6. **Reencauzamiento.** El veintiséis de mayo, mediante el Acuerdo plenario **SG-JDC-77/2020**, esta Sala Regional reencauzó al Tribunal Electoral del Estado de Durango,³ para efecto de que conociera y resolviera, en plenitud de atribuciones, lo que en Derecho correspondiera. Lo anterior, porque el juicio de la ciudadanía federal era improcedente, dado que el actor fue omiso en agotar la instancia previa.

II. JUICIO FEDERAL

7. **Demanda.** El diez de julio, el actor promovió juicio ciudadano federal, contra la omisión del Tribunal local de resolver el medio de impugnación reencauzado a través del Acuerdo plenario **SG-JDC-77/2020**.

³ En adelante Tribunal local o autoridad responsable.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

8. **Recepción y turno.** El diecisiete de julio se recibió el expediente en la Oficialía de partes de este tribunal federal y el mismo día, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SG-JDC-94/2020** y lo turnó a la Ponencia del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.
9. **Radicación y vista.** El veinte de julio se radicó el expediente en la ponencia a cargo del Magistrado Electoral Sergio Arturo Guerrero Olvera y se ordenó dar vista al actor con el contenido de la sentencia TE-JDC-009/2020, emitida por el Tribunal local el pasado dieciséis de julio, así como de su notificación. Lo anterior, en términos de lo establecido en el artículo 78, fracción III, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; sin que el actor haya desahogado dicha vista.

III. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

10. La Sala Regional Guadalajara tiene jurisdicción y es competente para conocer del asunto, porque se impugna la supuesta omisión del Tribunal Electoral del Estado de Durango de resolver un medio de impugnación que le fue reencauzado por este órgano jurisdiccional, a efecto de que resolviera lo que en Derecho correspondiera; lo cual es competencia de las Salas Regionales, además de que dicha entidad federativa se encuentra dentro del ámbito territorial en el que esta Sala ejerce jurisdicción.⁴

⁴ Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, base VI, 94, párrafo primero y 99 párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, Inciso c), y 195, fracciones IV y XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso c) 79, párrafo 1, 80 párrafo, inciso g) y 83 párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como también los artículos primero y segundo del acuerdo **INE/CG329/2017**, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco

IV. IMPROCEDENCIA

11. La demanda que dio origen al presente medio de impugnación **debe desecharse**, pues el juicio ciudadano quedó sin materia debido a que la pretensión de la parte actora ha sido colmada, al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 9, párrafo 3, en relación con el diverso numeral 11, inciso b), de la Ley de Medios.
12. En efecto, de la lectura de los artículos invocados, se advierte que procede el desecharamiento cuando la autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia.
13. Luego entonces, la causal de improcedencia en análisis se compone de dos elementos:
 - a. Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque; y
 - b. Que tal decisión traiga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte la resolución o sentencia.
14. No obstante, la Sala Superior⁵ ha sostenido que sólo el segundo es determinante y definitivo, pues es el verdaderamente sustancial, en tanto que el otro es meramente instrumental.

circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva de dicho Instituto.

⁵ SUP-JDC-272/2017.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

15. Es decir, lo que realmente produce la improcedencia es que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, ya que la revocación o modificación por parte de la responsable es solo el medio para llegar a tal situación.
16. Lo anterior, porque un presupuesto indispensable de todo proceso judicial está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio, esto es, la contraposición de intereses jurídicos es lo que constituye la litis o materia del proceso.
17. Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno estudiar los motivos de inconformidad respecto de la litis planteada.
18. Situación ante la cual procede darlo por concluido, mediante una resolución que tenga por no presentada la demanda, cuando esa situación se presenta antes de su admisión, o de sobreseimiento, si ocurre después.
19. Sirve de sustento para lo anterior, la jurisprudencia 34/2002, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**.⁶
20. Asimismo, en la razón esencial que se desprende del imperativo establecido en el artículo 74 párrafo cuarto del

⁶ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

21. En el **caso concreto**, el actor interpuso el presente medio de impugnación a fin de controvertir la omisión del Tribunal local de resolver el medio de impugnación que le fue reencauzado por este órgano jurisdiccional, mediante acuerdo plenario de veintiséis de mayo de este año, aduciendo que ello constituía una vulneración a su derecho de acceso a justicia.
22. Ahora bien, en el **informe circunstanciado**, el Tribunal local comunicó a esta Sala Regional que el dieciséis de julio pasado había resuelto el referido medio de impugnación. Asimismo, remitió el expediente respectivo, en el cual obra en **original**, lo siguiente:
 - a. Resolución de dieciséis de julio, a través de la cual, resolvió el juicio ciudadano **TE-JDC-009/2020**, en el sentido de: **a.** sobreseer respecto a los agravios enderezados contra el Comité Directivo Estatal del partido político y la omisión atribuida a la Comisión de Justicia respecto del juicio de inconformidad **CJ/JIN/15/2020**; y, **b.** declarar la existencia de la omisión de resolver el juicio **CJ/JIN/34/2020** y ordenarle que resolviera a la brevedad.
 - b. La cédula y razón de notificación por estrados al actor, de dieciséis de julio, practicadas por la Actuaría adscrita al Tribunal local, respecto a la resolución.
23. Documentales públicas que en términos del artículo 16 numeral 2, de la Ley de Medios merecen valor probatorio pleno, al ser documentos expedidos por una autoridad estatal

electoral, en ejercicio de sus atribuciones y no estar controvertidas en cuanto a su autenticidad y contenido.

24. Bajo esos parámetros, se tiene que, en el presente caso, el asunto ha quedado sin materia, toda vez que el Tribunal responsable, a la fecha, ya dictó la resolución de cuya omisión se inconforma la parte actora en este juicio ciudadano.
25. Por tanto, si los actos que dieron origen a la cadena procesal estatal y sirven de base para el ejercicio de la acción federal, cesaron en su efectividad, al haberse dictado la resolución, cuya omisión se reclamó, dejan sin materia juicio ciudadano federal, al cambiar la situación jurídica del acto reclamado, pues ahora se sustituye la causa que les irroga perjuicio, del acto primeramente planteado.
26. Entonces, si la pretensión de la parte actora era que se resolviera el medio de impugnación que fue reencauzado por esta Sala Regional al Tribunal local, para que resolviera en Plenitud de jurisdicción lo que a Derecho correspondiera, queda claro que, con su emisión, la misma ya fue colmada, con independencia del sentido de dicha determinación.
27. Lo anterior, no es impedimento para que la parte actora pueda controvertir la resolución del Tribunal local, dictada en el juicio **TE-JDC-009/2020**, por los vicios que estime, pues lo que aquí se resuelve no hace pronunciamiento alguno sobre el tema de fondo planteado ante esa instancia local.

28. Similar criterio sustentó esta Sala Regional al resolver el expediente **SG-JDC-869/2019** y la Sala Ciudad de México en el expediente **SCM-JDC-46/2020**.
29. En consecuencia, al resultar evidente que la omisión reclamada dejó de existir, resulta innecesario ocuparse del fondo de la cuestión planteada.
30. Al caso, es aplicable, como criterio orientador, la jurisprudencia 2a./J.59/99,⁷ sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL”**.
31. En adición a lo anterior, en términos de lo dispuesto en el numeral 78, fracción III, incisos a) y b), del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Magistrado Instructor en el asunto, ordenó dar vista al actor, con copia simple de la resolución **TE-JDC-009/2020**, así como de su respectiva notificación, para que, dentro del plazo de veinticuatro horas, manifestara lo que a su interés conviniera.
32. Posteriormente el veintitrés de julio, el Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley, hizo constar que el actor no presentó escrito alguno relacionado con la vista dada por el magistrado instructor.

⁷ Visible en la página 38, del Tomo IX, correspondiente al mes de junio de 1999, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época.



33. Por tanto, al actualizarse la causal de improcedencia que se deriva de relacionar los artículos 9, párrafo 3, y 11, párrafo 1, inciso b), ambos de la Ley de Medios, procede desechar la demanda que dio origen al presente juicio, en tanto que el mismo no ha sido admitido.

V. URGENCIA DEL ASUNTO

34. Se considera que el presente asunto debe ser resuelto en términos de los Acuerdos Generales 2/2020,⁸ 4/2020⁹ y 6/2020¹⁰ emitidos por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.
35. En el último Acuerdo, se amplió el catálogo de asuntos que se pueden resolver de forma virtual durante la contingencia sanitaria, con la finalidad de cumplir con los parámetros de una justicia de proximidad con la ciudadanía, pronta, completa e imparcial, contemplados en la Constitución Federal y evitar poner en riesgo el derecho a la salud de la ciudadanía y de las personas que trabajan en el Tribunal Electoral.
36. Derivado de lo anterior, además de los urgentes y los previstos en el numeral 12, segundo párrafo, del Reglamento Interno, se puedan resolver los medios de impugnación en los

⁸ Puede ser consultado en la página de internet de este órgano jurisdiccional: <<https://www.te.gob.mx/media/files/57806537c3a755b5d28d37d0e5a1e9fb0.pdf>>; y, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de marzo de dos mil veinte (No. de edición del mes: 32. Edición Vespertina).

⁹ Visible en la página de internet de este órgano jurisdiccional: <<https://www.te.gob.mx/media/files/6c171fe4406c4c9a9f6f8b28566445890.pdf>>. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de abril de dos mil veinte (No. de edición del mes: 24. Edición Vespertina).

¹⁰ Publicado en la página de internet de este órgano jurisdiccional: <<https://www.te.gob.mx/media/files/734c17eb1d2982aa88a945a3acb947620.pdf>>; y, en el Diario Oficial de la Federación el trece de julio de dos mil veinte (No. de edición del mes: 10. Edición Matutina).

que se aduzca la indebida integración de los órganos centrales de los partidos políticos.¹¹

37. En el caso, se justifica la resolución mediante sesión virtual, porque la controversia se vincula con la categoría de asuntos relacionados con la integración de los partidos, en específico del PAN, toda vez que la controversia guarda relación con la integración del Comité Directivo Municipal en Lerdo, Durango el cual es un órgano de dirección.¹²
38. Resulta evidente que se actualiza el supuesto al tratarse de un asunto que interfiere con la debida integración de un órgano de dirigencia de un partido político nacional.¹³

Por lo expuesto y fundado se,

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese en términos de ley; devuélvase a la responsable las constancias atinentes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos certifica la votación obtenida;

¹¹ Artículo 1, primer párrafo, inciso g), del Acuerdo General 6/2020.

¹² En términos de las funciones que tiene asignadas el Comité Directivo Municipal previstas en el artículo 67 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional.

¹³ Similares consideraciones justificaron el dictado de la resolución del Recurso de Reconsideración SUP-REC-56/2020, resuelto en sesión de 14 de agosto de 2020.



asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.